



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL No. 096.

SENTENCIA DE DIVORCIO No. 025.

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2023-00193-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO seguido por la señora AIMELETH KARINA PEÑARANDA YANCE y el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ AREVALO por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La señora AIMELETH KARINA PEÑARANDA YANCE y el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ AREVALO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, el cual fue celebrado el día 22 de octubre de 2004 en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (Cesar), bajo el indicativo serial No. 4055326, invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 19 de mayo de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada 01 de junio de 2023, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma y ordenando notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de familia del ICBF adscritos a este despacho judicial.

Vencido el término de ley, el Ministerio Público y el Defensor de Familia del ICBF, guardaron silencio.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda, igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

sociedad. Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia **C-271 de 2003**, la Corte Constitucional definió la familia como:

"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil, y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente (...)", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 08 del archivo 02 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el acuerdo suscrito entre las partes, esto es, la señora AIMELETH KARINA PEÑARANDA YANCE y el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ AREVALO, pactaron que, cada uno atenderá sus gastos personales de manera individual puesto que cada uno posee medios económicos para su propio sustento, renunciando a cualquier solicitud de alimentos; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y sentimental del otro, teniendo derecho a su completa privacidad.

Respecto a la cuota de alimentaria, custodia, cuidado personal, visitas, y demás derechos concernientes a sus hijos menores de edad L.M.R.P y M.S.R.P, fueron establecidas y pactadas mediante un acuerdo privado, con nota de presentación personal, suscrito entre ambos cónyuges. Los padres se acogerán a lo consignado en dicho documento a lo manifestado en la demanda.

Aunado a ello, pactaron que, la patria potestad de los menores L.M.R.P y M.S.R.P, será ejercida por ambos padres. La custodia, tenencia y cuidado personal de sus hijos, será ejercida por la madre, la señora AIMELETH KARINA PEÑARANDA YANCE.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Así las cosas, es suficiente colegir si concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio por mutuo consentimiento y por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el divorcio contraído por los señores AIMELETH KARINA PEÑARANDA YANCE y MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ AREVALO celebrado el día 22 de octubre de 2004 en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar (Cesar), bajo el indicativo serial No. 4055326.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes acerca de los términos del divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente. Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal y sentimental del otro.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores AIMELETH KARINA PEÑARANDA YANCE y MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ AREVALO, liquídense la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO: Téngase por aprobado el acuerdo presentado por las partes en lo referente a las cargas alimentarias, residencia, cuidado personal, custodia, patria potestad, y demás derechos de los menores L.M.R.P y M.S.R.P.

QUINTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respetivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

SEXTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. expídanse copia digitalizada, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada eta sentencia.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3ac8682c32fa77fe1fc91aa508919b4d68bfc3935247f1387092442e9fd7ec**

Documento generado en 22/06/2023 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>